



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Magistrada Sustanciadora
OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Asunto.	Apelación auto
Proceso.	Ordinario Laboral
Radicación.	63-001-31-05-004-2023-00229-01
Demandante.	Adiela Durán Vega
Demandado.	AFP Protección S.A. y AFP Porvenir S.A.
Tema.	Auto rechaza demanda

Pereira, Risaralda, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
(Aprobado en acta de discusión No. 37 del 08-03-2024)

Procede la Sala a desatar el recurso de apelación propuesto por la demandante contra el auto proferido el 24 de agosto de 2023 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira dentro del proceso promovido por Adiela Durán Vega contra Protección S.A. y Porvenir S.A., a través del cual se rechazó la demanda.

Recurso que solo fue repartido a esta Corporación hasta el 16 de noviembre de 2023 y remitido a este Despacho el 19 de diciembre de 2023.

ANTECEDENTES

1. Crónica procesal

Adiela Durán Vega pretende que se declare a Protección S.A. y a Porvenir S.A. responsable de los perjuicios generados con ocasión al traslado de régimen pensional del RPM al RAIS por la culpa de las citadas administradoras y se les condene el pago de \$93'534.894 por lucro cesante pasado, esto es, las mesadas dejadas de percibir desde el 07/03/2018 hasta junio de 2023 y sigan pagando a su

favor a título de resarcimiento de perjuicios la pensión de vejez por valor de \$1'679.501.

2. Auto recurrido

El 25/07/2023 se devolvió la demanda para que se aportara la prueba de la reclamación realizada a las citadas AFP o en su defecto, por el lugar de domicilio de demandada, con el propósito de determinar la competencia territorial (archivo 05, c. 1).

El 24/08/2023 se rechazó la demanda, en tanto que la demandante guardo silencio durante el término del traslado para subsanar la demanda (archivo 06, c. 1).

3. Síntesis del recurso de apelación

Inconforme con dicha decisión presentó recurso de alzada para lo cual argumentó que en el trámite procesal se vulneró el principio de publicidad y debido proceso porque *“como lo evidencia la consulta que será allegada en el presente recurso”*, el despacho rechazó la demanda mediante auto del 28/08/2023, pero nunca se publicó el auto de inadmisión en *“el respectivo aplicativo”*, de ahí que no tuvo conocimiento de la citada devolución.

Como anexó aportó una impresión de la página web *“consulta de procesos”* de la rama judicial.

4. Alegatos de conclusión

Sin alegatos de la parte actora por aportarlos fuera de término.

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

Visto el recuento anterior se formula la Sala el siguiente interrogante,

¿A la parte actora se le notificó el auto en que se le devolvió la demanda para ser corregida, que permitiera contabilizar el término para hacerlo?

2. Solución al interrogante planteado

2.1. El artículo 42 del C.G.P. aplicable a los asuntos laborales por reenvío del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S. fija deberes a los jueces para dirigir el proceso, entre ellos, adoptar cualquier medida autorizada en la ley que impida su paralización o dilación, y sanear cualquier vicio o precaver su ocurrencia, todo ello con el propósito de dirimir la pendencia de fondo (num. 1º y 5º).

Según tal deber, el juzgado puede al tenor del artículo 25 devolver el escrito inicial cuando padezca de deficiencias susceptibles de corregirse, para que así obre, para lo que se concede el término fijado en la ley; que de no hacerlo y persistir las falencias llevaran consigo al rechazo de la demanda; pero tales defectos únicamente corresponderán a los señalados en la ley.

Ahora bien, el artículo 295 del C.G.P. establece que las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en **estados** que elaborará el secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia.

Conforme a la norma especial procesal laboral, conforme al artículo 41 del C.P.L. y de la S.S., literal C, se notificarán por estados los autos que se dicten por fuera de audiencia.

A partir de la pandemia generada por el COVID 19, el inciso 2º del artículo 295 que establecía que el estado se fijaría en un lugar visible de la secretaría, se modificó por un **estado electrónico**, que permite a los apoderados judiciales acceder a los procesos judiciales en tiempo real y sin desplazamiento alguno a las sedes judiciales. Así, el artículo 9 de la Ley 2213/2022 prescribió que las notificaciones por estado electrónico se fijarán virtualmente con la inserción de la providencia.

2.2. Descendiendo al caso en concreto de entrada fracasa el recurso de apelación de la demandante en la medida que el auto que ordenó la devolución de la demanda para su subsanación debía notificarse por estados electrónicos, tal como lo establece el literal c, del artículo 41 del C.P.L. y de la S.S. en concordancia con el artículo 9 de la Ley 2213/2022.

Así, dichos estados electrónicos corresponden a aquellos que se encuentra en el micrositio de la página web de la rama judicial, que puede ser encontrado a través

del siguiente camino web: rama judicial/juzgados del circuito/Risaralda: Capital Pereira/juzgados 004 laboral del circuito/estados electrónicos/2023; y por ello, de ninguna manera se podía pretender reemplazar esta forma legal de notificación – estado electrónico - con el Sistema de Gestión de Procesos Judiciales – Siglo XXI o consulta de procesos, que aportó la demandante como prueba de ausencia de notificación de la decisión que inadmitió la demanda – que si bien contribuye para que la ciudadanía en general pueda evidenciar el avance de sus procesos, no corresponde la forma legal de notificar providencias judiciales, de ahí que la inserción de las anotaciones en las plataformas digitales Siglo XXI o consulta de procesos y a la que la solicitante se refiere como “*aplicativo*” ninguna mella en el derecho de defensa, debido proceso y publicidad ocasionó.

Lo anterior porque era obligación de la parte revisar los estados electrónicos, se itera, único medio de notificación legal del auto que inadmitió la demanda.

Conclusión procesal que encuentra eco en la actual jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia que en sentencia STC1585 del 21/02/2024 explicó:

*“(...) el Sistema de Consulta de Procesos de la Rama Judicial –Siglo XXI- se ofrece como una plataforma de publicidad de las «actuaciones» y **no como un equivalente o sustituto de las formas de notificación reguladas en la codificación procesal pertinente**, por lo que, frente a la eventual carencia de información compilada en el aplicativo web enunciado, corresponde «a la parte interesada, por intermedio de su apoderad[o], asegurarse de estar al tanto del desarrollo de la actuación **consultando los estados electrónicos o el micrositio web dispuesto en la página web de la Rama Judicial** para el despacho convocado, es decir, un compromiso más diligente con el trámite en caso de presentar inconvenientes para obtener el historial del expediente»”.*

Esta Colegiatura no desconoce las facilidades informativas que ofrece el Sistema de Información de Gestión de Procesos y Manejo Documental (Justicia Siglo XXI) que se introdujo mediante el Acuerdo 1591/2002 por el Consejo Superior de la Judicatura, y en dicho acuerdo se establecen las consecuencias a la falta de anotación en tiempo que no es otra que, - art. 5° - las acciones disciplinarias y administrativas a que haya lugar contra el servidor que omitió el registro; pero de ninguna manera dicha inserción corresponde al medio legal de notificación judicial a partir del cual se comunica una decisión y se contabilizan los términos para

impugnarla, pues un acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura no tiene la virtualidad para modificar una Ley de la República con rango legal superior.

Tanto es así, que en el literal f del artículo 4º del Acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006 se indicó que “*Los despachos judiciales que cuenten con los medios técnicos, podrán publicar en el sitio web, las notificaciones que deban ser fijadas en el despacho. Sin embargo, **esta publicación no lo exonera de efectuar la notificación por el medio que legalmente corresponde, pues solo tiene carácter informativo**”.*

En consecuencia, aun cuando el Sistema de Información de Gestión de Procesos y Manejo Documental – Siglo XXI o consulta de procesos – acerca a la ciudadanía a las actuaciones del proceso, los errores en este insertados de ninguna manera trastocan los términos procesales seguidos dentro de un proceso judicial, pues su notificación legal se hace a través de los estados, que ahora son electrónicos, y cualquier omisión o error en la inserción de la información a Siglo XXI, a lo sumo tendrá consecuencias disciplinarias para el servidor que teniendo a cargo dicha responsabilidad la omitió, pero se itera, ello no incide en el caudal propio del proceso judicial.

Es preciso memorar que aun cuando la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en decisión SL1258-2020 que trajo a colación la decisión SL4751-2014 se indicó que el Sistema de Gestión Judicial es una herramienta de consulta que facilita a las partes la publicidad de las decisiones judiciales, y aunque el mismo no supe el sistema legal de notificación, lo cierto es que la información allí contenida debe generar confianza a quienes acceden a la misma y por ende, las mismas deben estar en armonía con las actuaciones del despacho para garantizar el adecuado acceso a las bases de datos, y con ello se impida la preclusión de oportunidades procesales por errores involuntarios en el sistema de gestión.

Pronunciamientos judiciales del tribunal de cierre de esta jurisdicción que no son aplicables al evento de ahora, en tanto los mismos se cernieron sobre hechos acaecidos antes de la pandemia generada por el COVID-19, esto es, cuando los estados eran físicos y para su consulta se debía necesariamente realizar el traslado a la sede física del juzgado, situación que cambió a partir del citado hecho notorio, pues se crearon los estados electrónicos, de ahí que la situación que intentaba solventar la jurisprudencia reseñada se superó con la inserción del estado

electrónico, que se itera es la única forma de notificación legal a la que deben atenderse las partes y apoderados.

A tono con lo expuesto, no queda duda que el auto de fecha de 25 de julio de 2023 mediante el cual se devolvió el libelo introductor para ser corregido (inadmisorio) se notificó por estado a la parte actora, como se dejó constancia en el expediente en la constancia secretarial de que dicho auto fue notificado el día 26 de julio de 2023 en estado No. 065 (archivo 05, c. 1) y se corrobora en el micrositio del despacho, donde aparece inserto el referido auto en el estado número 065 de fecha 26 de julio de 2023 acompañado de la providencia en formato PDF; dejando pasar el término la parte demandante para subsanar la demanda, por lo que no le quedaba otro camino a la jueza que rechazarla.

CONCLUSIÓN

En armonía con lo expuesto, se confirmará la decisión de primer grado. Sin costas por no haberse trabado la litis, conforme al numeral 8 del artículo 365 del C.G.P.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira - Risaralda,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR el auto proferido el 24 de agosto de 2023 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira dentro del proceso promovido por Adiela Durán Vega contra Protección S.A. y Porvenir S.A., a través del cual se rechazó la demanda.

SEGUNDO. Sin costas en esta instancia.

Notifíquese y cúmplase,

Los Magistrados,

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Salva voto

Firmado Por:

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda
Firma Con Salvamento De Voto

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08cc4836c053c770b8b9bb031927f36a95a0fa1dcdcdb47c606f3ee98f951c12**

Documento generado en 13/03/2024 09:19:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>